



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 358

Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Edilberto Arango Barona
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesaria	CIA Editora de Occidente
C.U.I.	760013105002201800551-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca
Magistrado ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se contabilicen como semanas efectivamente cotizadas al sistema de pensiones, las comprendidas entre el 1° de diciembre de 1985 hasta el 8 de octubre de 1987, con el empleador CIA. Editora de Occidente, adicional que se declare que es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y, en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez a partir del 11 de febrero de 2010, con

los intereses moratorios, las costas del proceso y cualquier derecho que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes señaló que nació el 11 de febrero de 1950, que cotizó mas de 1000 semanas al sistema de pensiones, incluyendo las cotizadas con el empleador CIA. Editora de Occidente desde el 1° de diciembre de 1985 hasta el 8 de octubre de 1987, sin embargo, la demandada le negó la pensión en el año 2014, de ahí que solicitó la corrección de la historia laboral, pero la negativa se mantuvo en reiteradas oportunidades.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que aunque el actor es beneficiario del régimen de transición, con los aportes no logra acreditar los requisitos para acceder a la pensión. Propuso las excepciones de la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, y prescripción.

La litisconsorte necesaria estuvo representada por curador ad litem, quien manifestó estarse a lo resuelto en el proceso, y propuso la excepción de prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de julio de 2022, dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor EDILBERTO ARANGO BARONA.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría.

TERCERO: En caso de que esta providencia no fuera impugnada envíese al Superior en CONSULTA por ser adversa a la demandante.

Como sustento de la decisión, la *a quo* analizó el régimen de transición y precisó que el actor contaba con 44 años al momento de

entrar en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que concluyó que era beneficiario de este, además explicó que él cumplió los 60 años el 11 de febrero de 2010, fecha para la cual contaba con 996,86 semanas en toda la vida laboral, incluyendo el periodo en mora que se reclama y que comprende desde 1° de diciembre de 1985 hasta el 8 de octubre de 1987, explicó que de esa totalidad de semanas, solo 37,98 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de ahí que concluyó que no se acreditaron las semanas mínimas para acceder a la pensión.

Precisó que no existió ningún pronunciamiento por parte de la empresa que se vinculó, la cual estuvo representada por Curador Ad litem, quien recordó no puede disponer del derecho en litigio.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló en resumen que, resulta incoherente la contabilización de semanas que se hace por parte del juzgado, toda vez que, el número de semanas acreditadas en la historia laboral es de 909, y el tiempo en mora corresponde a 1 año y 10 meses, desde diciembre de 1985 hasta octubre de 1987, con lo que se completa más de 1000 semanas, por lo que solicita se rectifique todas las semanas realmente cotizadas y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Citó la sentencia T070-2016 relativa a los tiempos que se deben reconocer y que se encuentra con mora patronal; puntualizó que la Compañía Editora de Occidente tiene periodos en mora conforme se indica en la historia laboral, pero Colpensiones hasta la fecha, no ha hecho ninguna diligencia por cobrar estos dineros, por lo que solicita se revoque la sentencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Pensión de vejez

El demandante nació el 11 de febrero de 1950 (f.º 26, archivo 1), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 44 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según las historias laborales aportadas por las partes, expedida el 26 de diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2018 (f.º 27 y ss., archivo 1, y archivo 6), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 909 semanas desde el 10 de agosto de 1970 hasta el 30 de noviembre de 2006.

No obstante, la parte demandante denuncia que no se incluyó el periodo que se encuentra en mora por el empleador CÍA Editora de Occidente desde el 1° de diciembre de 1985 hasta el 8 de octubre de 1987, por su parte, la juez señaló que, aún, incluyendo los periodos denunciados, el actor solo completa 996,86, insuficientes para causar el derecho pensional, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

En la historia laboral ya citada, se observa que el demandante registra aportes con el empleador CÍA Editora de Occidente a partir del 7 de junio de 1985 hasta el 30 de noviembre del mismo año, no obstante, también se avizora que en el “*DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995*”, se registra la observación “*Período en mora por parte del empleador*” para los siguientes periodos:

4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/12/1985	30/04/1986	\$ 25.530	-151	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/05/1986	31/10/1986	\$ 30.150	-184	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/11/1986	08/10/1987	\$ 39.310	-342	Periodo en mora por parte del empleador

La anterior información había sido enunciada por la administradora de pensiones en la Resolución GNR 116983 del 24 de abril de 2015, mediante la cual negó la pensión, y en la que indicó respecto de la petición de corrección de historia laboral presentada desde agosto de 2013 que “*los ciclos 198512 a 198708, se encuentran en deuda por no pago del empleador*” (archivo 6).

Conforme a lo anterior, y al evidenciarse por esta Corporación que i) la administradora de pensiones era conocedora de los periodos que se encontraban en mora por parte del empleador enunciado, ii) no realizó gestiones tendientes a obtener tal pago -pues al menos de ello no se da cuenta ni en la contestación de demanda ni en la carpeta administrativa allegada-, queda en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectivas como lo ordena el art. 24 de la Ley 100 de 1993, de ahí que serán contabilizados tales periodos atendiendo la falta de novedad de retiro y la continuidad en la relación laboral.

En este punto, resulta necesario aclarar que si bien el empleador CÍA Editora de Occidente, no realizó la totalidad de cotizaciones, lo cierto es que se encuentra disuelta y liquidada conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, estima esta corporación que no constituye una deuda incobrable, pues Colpensiones aún puede iniciar gestiones de cobro atendiendo lo dispuesto en el art. 256 del Código de Comercio

Así las cosas, los periodos citados que se detallan a continuación:

Desde	Hasta	Días	Semanas
1/12/1985	8/10/1987	677	96,71

Al sumarse con las 909 semanas que registra la historia laboral, arroja un total 1005,71, que representa la totalidad de cotizaciones realizadas por el demandante, por ende, acreditó la densidad de semanas exigidas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para el mismo momento en que cumplió los 60 años, es decir, el 11 de febrero de 2010, pues recuérdese que la última cotización la había realizado en el año 2006, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia.

Aclara esta Sala de Decisión que no se analizan las exigencias del AL 01 de 2005, por cuanto, el actor cumplió los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010

Si bien, la causación y disfrute del derecho se dio en febrero de 2010, precisa este Juez Colegiado que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, se recuerda, la pensión se causa el 10 de febrero de 2010, se solicitó el 21 de noviembre de 2013 -como se dijo-, siendo negada mediante acto administrativo de febrero de 2014, sin que se observe recursos interpuestos en contra de tal decisión, de ahí que el demandante tenía hasta el mes de febrero de 2017 para radicar la demanda sin que se afectaran las mesadas pensiones, no obstante, ello se dio hasta el 4 de octubre de 2018 (f.º

2, archivo 1), por ende, prescribieron las mesadas causadas con antelación al 4 de octubre de 2015.

Ahora en cuanto al monto de la prestación, el IBL se obtiene atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, que arroja la suma de \$1.679.131 y al aplicar la tasa de reemplazo del 75%, da la mesada para el año 2013 -época de disfrute- en \$1.259.348 -conforme al anexo 1-.

El retroactivo causado a partir del 4 de octubre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2023 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$176.180.364 -conforme al anexo 2-. El monto de la mesada pensional a reconocer a partir del 1° de diciembre de 2023 equivale a la suma de \$2.033.551.

Conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo pensional se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 21 de noviembre de 2013 -cuando ya se reunían los requisitos para pensionarse-, se entiende que la demandada incurrió en mora a partir del 22 de marzo de 2014, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, no obstante, para este rubro también operó el fenómeno prescriptivo, de ahí que, se la condena se impondrá a partir 4 de octubre de 2015 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

En conclusión, este Juez Colegiado revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 149 proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Edilberto Arango Barona tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Edilberto Arango Barona, la suma de \$176.180.364 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 4 de octubre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2023; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2023 en suma igual a \$2.033.551, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de Edilberto Arango Barona, los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2015 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO: AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre el retroactivo pensional que se genere.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; en esta sede

se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

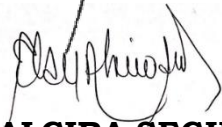
SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/01/1980	31/10/1980	\$ 17.790	1,02	111,82	300	42,86	\$ 1.950.272	\$ 162.523
1/11/1980	31/12/1980	\$ 21.420	1,02	111,82	61	8,71	\$ 2.348.220	\$ 39.789
1/01/1981	31/08/1981	\$ 21.420	1,29	111,82	243	34,71	\$ 1.856.732	\$ 125.329

1/09/1981	31/12/1981	\$ 30.150	1,29	111,82	122	17,43	\$ 2.613.467	\$ 88.568
1/01/1982	31/12/1982	\$ 30.150	1,63	111,82	365	52,14	\$ 2.068.327	\$ 209.705
1/01/1983	31/01/1983	\$ 30.150	2,02	111,82	31	4,43	\$ 1.668.997	\$ 14.372
1/02/1983	30/06/1983	\$ 39.310	2,02	111,82	150	21,43	\$ 2.176.061	\$ 90.669
1/07/1983	31/12/1983	\$ 41.040	2,02	111,82	184	26,29	\$ 2.271.828	\$ 116.116
1/01/1984	12/06/1984	\$ 41.040	2,36	111,82	164	23,43	\$ 1.944.531	\$ 88.584
7/06/1985	30/11/1985	\$ 25.530	2,79	111,82	177	25,29	\$ 1.023.213	\$ 50.308
1/12/1985	31/12/1985	\$ 25.530	2,79	111,82	31	4,43	\$ 1.023.213	\$ 8.811
1/01/1986	30/04/1986	\$ 25.530	3,42	111,82	120	17,14	\$ 834.726	\$ 27.824
1/05/1986	31/10/1986	\$ 30.150	3,42	111,82	180	25,71	\$ 985.782	\$ 49.289
1/11/1986	31/12/1986	\$ 39.310	3,42	111,82	60	8,57	\$ 1.285.276	\$ 21.421
1/01/1987	31/08/1987	\$ 39.310	4,13	111,82	240	34,29	\$ 1.064.321	\$ 70.955
1/09/1987	30/09/1987	\$ 89.310	4,13	111,82	30	4,29	\$ 2.418.074	\$ 20.151
1/10/1987	8/10/1987	\$ 39.310	4,13	111,82	8	1,14	\$ 1.064.321	\$ 2.365
1/01/1988	31/01/1988	\$ 56.666	5,12	111,82	30	4,29	\$ 1.237.577	\$ 10.313
1/02/1988	31/03/1988	\$ 68.145	5,12	111,82	60	8,57	\$ 1.488.276	\$ 24.805
1/04/1988	30/04/1988	\$ 79.625	5,12	111,82	30	4,29	\$ 1.738.998	\$ 14.492
1/09/1988	30/09/1988	\$ 70.000	5,12	111,82	30	4,29	\$ 1.528.789	\$ 12.740
1/10/1988	31/10/1988	\$ 87.756	5,12	111,82	30	4,29	\$ 1.916.577	\$ 15.971
1/11/1988	30/11/1988	\$ 95.740	5,12	111,82	30	4,29	\$ 2.090.947	\$ 17.425
1/12/1988	31/12/1988	\$ 76.125	5,12	111,82	30	4,29	\$ 1.662.558	\$ 13.855
1/01/1989	31/01/1989	\$ 121.000	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.059.394	\$ 17.162
1/02/1989	28/02/1989	\$ 142.010	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.416.980	\$ 20.141
1/03/1989	31/03/1989	\$ 163.020	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.774.566	\$ 23.121
1/04/1989	30/04/1989	\$ 136.510	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.323.371	\$ 19.361
1/05/1989	31/05/1989	\$ 110.000	6,57	111,82	30	4,29	\$ 1.872.177	\$ 15.601
1/06/1989	30/06/1989	\$ 163.020	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.774.566	\$ 23.121
1/07/1989	31/07/1989	\$ 124.666	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.121.789	\$ 17.682
1/08/1989	31/08/1989	\$ 116.413	6,57	111,82	30	4,29	\$ 1.981.324	\$ 16.511
1/09/1989	30/09/1989	\$ 110.000	6,57	111,82	30	4,29	\$ 1.872.177	\$ 15.601
1/10/1989	31/10/1989	\$ 128.872	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.193.374	\$ 18.278
1/11/1989	30/11/1989	\$ 110.000	6,57	111,82	30	4,29	\$ 1.872.177	\$ 15.601
1/12/1989	31/12/1989	\$ 163.020	6,57	111,82	30	4,29	\$ 2.774.566	\$ 23.121
1/01/1990	31/01/1990	\$ 110.000	8,28	111,82	30	4,29	\$ 1.485.531	\$ 12.379
1/02/1990	28/02/1990	\$ 152.269	8,28	111,82	30	4,29	\$ 2.056.367	\$ 17.136
1/03/1990	31/03/1990	\$ 139.580	8,28	111,82	30	4,29	\$ 1.885.004	\$ 15.708
1/04/1990	30/04/1990	\$ 255.070	8,28	111,82	30	4,29	\$ 3.444.677	\$ 28.706
7/08/1990	31/12/1990	\$ 79.290	8,28	111,82	144	20,57	\$ 1.070.798	\$ 42.832
1/03/2006	30/11/2006	\$ 408.000	84,10	111,82	270	38,57	\$ 542.480	\$ 40.686
					3.600	514,29		\$ 1.679.131
								75,00%
MESADA AL 2013								1.259.348

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013		1.259.348	Prescrito	
2014	1,94%	1.283.779		
2015	3,66%	1.330.766	3,9	5.189.987

2016	6,77%	1.420.859	13	18.471.163
2017	5,75%	1.502.558	13	19.533.254
2018	4,09%	1.564.013	13	20.332.165
2019	3,18%	1.613.748	13	20.978.727
2020	3,80%	1.675.071	13	21.775.919
2021	1,61%	1.702.039	13	22.126.511
2022	5,62%	1.797.694	13	23.370.021
2023	13,12%	2.033.551	12	24.402.617
				176.180.364